



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Empíreo S.A.S. y otros
Radicado:	050013103 009- 2023-00291 -00 C01.
Asunto:	.- Adosa notificaciones en debida forma .- Ordena notificar acreedor hipotecario .- Ordena seguir la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada a los demandados Sandra Deisy Pasos Gómez¹, Emperio S.A.S². y Jhon Jairo Velásquez Peláez³, a los correos electrónicos informado en el escrito de la demanda, en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art.8º), la cual tiene acuso de recibo del 18 de octubre de 2023, quedando surtida el 20 de octubre y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 23 de octubre del presente año, venciendo el 03 de noviembre de esta vigencia, sin que hayan formulado réplica o excepciones en su defensa.

2-. ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO.

Considerando que en la anotación 16 del folio de **MI.No.001-25272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur⁴, se encuentra registrada hipoteca a favor del señor Alexander Palacios Tamayo, se dispone notificarlo, para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación, proceda hacer valer su derecho de garantía real en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del acreedor hipotecario, lo que no interfiere en continuar con el trámite del proceso hasta antes de fijar fecha para remate.

Por consiguiente, se accede a la solicitud del ejecutante de proferir orden de seguir adelante la ejecución en términos del artículo 462 del Régimen Adjetivo.

3-. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado para que los ejecutados procedieran al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 12 de septiembre de 2023, o invocara

¹ Ver archivo digital No.05.1.

² Archivo digital No.05.2.

³ Archivo digital No.05.3.

⁴ Archivo digital No.07.1. C02.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **EMPÍREO S.A.S., JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ y SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 12 de septiembre del año que avanza, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. No. 890.903.938-8**, contra la sociedad **EMPÍREO S.A.S.** con **NIT.No.900.712.208-5**, el señor **JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ** con **CC.No.71.647.062** como **avalista** y como representante legal de **Empíreo S.A.S.**, y la señora **SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ** con **CC.No. 43.668.855** en su condición de **avalista**, por la siguiente suma de dinero:*

*En virtud del **pagaré No.100097254**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$238.706.172)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **29 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación".*

La orden de apremio, se notificó de forma personal a los demandados **Sandra Deisy Pasos Gómez, Emperio S.A.S. y Jhon Jairo Velásquez Peláez** conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales No.05.1, 05.2 y 05.3), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

3.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

El Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de aquellas en condición de natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado **pagaré 100097254** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica, a favor de quien fuera concedido, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 12 de septiembre de 2023⁵**, y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** se fija la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$7.162.000)**, a cargo de los demandados **Sandra Deisy Pasos Gómez, Emperio S.A.S. y Jhon Jairo Velásquez Peláez**, las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁵ Archivo digital No.04.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **EMPÍREO S.A.S., JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ y SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados **EMPÍREO S.A.S., JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ y SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ**, y en favor de la parte ejecutante.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$7.162.000)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Ordenar la citación del acreedor hipotecario **Alexander Palacios Tamayo**, para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación, proceda hacer valer su derecho de garantía real en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367137047b82e375381eb9e987a510be7ef4008ac41d23b181f9eaa8ab4ccab8**

Documento generado en 29/11/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>